Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Luciano Antonio Paván, abogado en causa propia.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación, Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Poder Ejecutivo Nacional), no presentados en autos.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.11.08 11:43:39 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Luciano Antonio Pavan, por derecho propio y en su carácter de ciudadano y habitante de la Provincia de Santiago del Estero, promueve acción de amparo en contra del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y del Honorable Senado de la Nación, a fin de que V.E. requiera al Poder Ejecutivo de la provincia la normalización institucional del Poder Judicial conforme lo establece la Carta Magna local en sus arts. 3°, 187, 191 y concordantes y, al segundo de los demandados, hacer efectivos los arts. 5° y 6° de la Constitución Nacional en esa jurisdicción provincial con el objeto de que se respete la soberanía del pueblo, pues se está incumpliendo con el sistema representativo y republicano y no se asegura la administración de justicia.

Señala que la provincia, por un lado, incumple con los arts. 3°, 187 y 191 de la Constitución provincial, puesto que el Superior Tribunal de Justicia está acéfalo y la mayoría de los magistrados (inferiores) "están en comisión", carecen de jurisdicción por haber expirado el plazo de su designación provisoria por más de sesenta días desde su nombramiento (el 80% aproximadamente). Además, indica que en razón de todo ello, ya hubo un proyecto de ley de intervención federal en 2021, pero no prosperó.

Además, aduce que, por el otro, el actuar del Gobierno provincial conculca las garantías de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, del acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva y del juez natural, así como los arts. 1°, 5°, 6° y 31 de la Constitución Nacional.

Por lo que solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante esta acción de amparo imponga a la Provincia de Santiago del Estero el cumplimiento del compromiso asumido en el art. 5° de la Carta Magna, a fin de que respete el sistema representativo y republicano de gobierno, asegure su administración de justicia y efectivice el principio constitucional de que el poder reside en la soberanía del pueblo.

A fs., 54 del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

En primer término, para que proceda la competencia invocada por ser parte una provincia, debe examinarse, además, la materia sobre la que versa el pleito, esto es, —en el caso— si se trata de una cuestión de manifiesto contenido federal, esto es, cuando la demanda deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros).

Tal supuesto, en el que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 329:4829 entre otros).

En tales condiciones, dicha competencia será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744 y 1292, entre otros).

Corresponde advertir, asimismo, que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda —art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, también se torna imprescindible examinar el origen de la

pretensión, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En mérito de los principios enunciados considero que la causa no puede sustanciarse ante la competencia originaria del Tribunal y la afectación que se invoca debe ser examinada en primer término por las autoridades de la provincia, pues el juez que deba resolver la controversia no solo tendrá que analizar prescripciones de la Constitución Nacional, sino que su análisis comprenderá cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, pues tendrá que interpretar, aplicar y establecer el alcance de normas del derecho público provincial (Fallos: 329:937; 330:1114; 331:2777 y 345:22, entre otros), extremo que excluye la intervención de este Tribunal por la vía pretendida.

Ello es así, puesto que el actor efectúa un planteamiento conjunto de una cuestión local y no exclusivamente federal, como lo requiere una antigua y constante jurisprudencia del Tribunal para que dicha competencia proceda, sino que concurre con otra de carácter local (conf. doctrina de Fallos: 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279; 344:1845; 346:1361).

Al respecto, V.E. ha dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la

justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios, de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 311:2154, entre otros).

Considero que en la causa en análisis se presenta el último de los supuestos enunciados, pues el actor invoca la lesión a instituciones fundamentales del ordenamiento provincial, los arts. 3°, 187 y 191 de la Constitución de Santiago del Estero, y la afectación de los principios constitucionales contenidos en el art. 5° de la Carta Magna Nacional, por lo que el proceso debería tramitar ante la Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas), que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En segundo lugar, pienso que no procede la competencia originaria *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia

de Santiago del Estero y el Honorable Senado de la Nación, es inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina *in re "Mendoza, Beatriz"*, Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, *"Rebull"*, Fallos: 329:2911 y "*Ullate*", Fallos 344:409.

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto, es mi parecer que el actor deberá interponer sus pretensiones ante el fuero que corresponda en cada caso según la persona que se optare por demandar: ante los propios tribunales locales de emplazarse a la provincia (arts. 5°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional), y ante la justicia federal de serlo el Honorable Senado de la Nación-Estado Nacional (art. 116 de la Ley Fundamental).

En tales condiciones y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente

"*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.